



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA.- Montería, 19 de mayo 2022.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso sucesión No.23 001 31 10 003 2014 00 022 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Manifiesta el partidor designado que no ha podido terminar de realizar el trabajo de partición por cuanto no ha podido reunir los herederos, por lo que pide se le informe si puede continuar con el trabajo de partición o se le cancela el nombramiento.

CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 117 del código general del proceso dispone: A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y **podrá prorrogarlo por una sola vez** siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

En el caso bajo estudio se observa que, la solicitud se formuló antes del vencimiento del término concedido, asimismo existe justa causa para solicitarlo, no obstante lo anterior, ya el término en comento había sido prorrogado a través de providencia de fecha 26 de Abril del presente año. Así las cosas no se cumple con todos los requisitos exigidos en la ley para acceder a la prórroga del termino concedido, y en consecuencia de ello se abstendrá el despacho de acceder a ello, en consecuencia se designará nuevo partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. ABSTENERSE el despacho de acceder a la solicitud de prórroga del término concedido al partidor para realizar el trabajo de partición.

2º RELEVAR del cargo de partidor al Dr. HECTOR CERON PARRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º DESIGNASE como partidor al primero que acepte el cargo de los siguientes abogados RUIZ BERRIO CLAUDETH EUGENIA, RUIZ LLORENTE KARINA PAMELA, SANCHEZ CORDERO JOSE LUIS para que realice la partición dentro del presente proceso.

4º. CONCEDASE el término de veinte (20) días para presentar el respectivo trabajo partitivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 19 de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2022 00 047 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022).

El demandado a través de apoderado judicial contesta la demanda y vencido como se encuentra el termino de traslado, el despacho señalará fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 8 de junio del presente año a las 9:30 a.m. para la práctica de la prueba de ADN a la menor AILYN CHRISTINA GAVIRIA ALTAMIRANDA a la madre ENA JAILETH GAVIRIA ALTAMIRANDA y al presunto padre CHRISTIAN JESUS HERNANDEZ CHAMORRO A la práctica de la prueba de ADN. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal y comuníquese a las parte.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE HERNANDNEZ HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 78.687.915 y T.P. No. 260.665 del C. S. de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 19 de mayo de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de Alimentos rad. 00150-2014 junto con los memoriales que preceden. Provea

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta avalúos de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 140- 162703 y 140-162701.

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 444 del C. G. del Proceso es del siguiente tenor: *Cualquiera de las parte y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

El despacho con apoyo en la norma en cita, teniendo en cuenta que en el presente proceso fue consumado el secuestro de los bienes cuyo avalúo se presenta. Ordenará correrá traslado de los avalúos presentados por el término legal de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones. Numeral 4 del Art. 444 C.G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º. CORRER traslado a los interesados del avalúo presentado por la apoderada de la ejecutante, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de Mayo de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO de EXONERACION DE ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 002 1999 00 230 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecinueve (19) de mayo el año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el termino de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

2º Fijar el día 1º de Agosto del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

6º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. MONTERÍA, Diecinueve (19)
de mayo del año dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE:	AIDA LUZ SOTO LEÓN
DEMANDADO:	GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ Y OTROS
RADICADO:	23-001-31-10-003-00-2021-00236-00.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente, sobre la nulidad por indebida notificación, presentada por los demandados a través de apoderado judicial en el presente proceso.¹

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **AIDA LUZ SOTO LEÓN** presentó demanda **VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, la que fue admitida mediante providencia de fecha 30 de julio del 2021, y dispuso en los términos previstos **NOTIFICAR** a la parte demandada², providencia que fue notificada por estado No. 119 del lunes 02 de agosto de 2021 al demandante, y por correo electrónico a la agente del Ministerio Público y Defensora de Familia.

Mediante memorial de fecha 03/09/2021, la apoderada judicial de la parte demandante allega certificados de notificación de los demandados, en el cual solicita, se emplacen a los demandados ANA CARMELA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, ELENA GALVAN VILLALBA Y YOSLY ESTHER GALVAN DIAZ, de conformidad con el art. 293 del C.G.P, toda vez que la misma no se pudo realizar, dicha solicitud la hace bajo la gravedad de juramento que desconoce residencia, domicilio, paradero y lugar de trabajo.³

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2021, conforme lo solicitó la parte demandante, el despacho ordenó emplazar a los señores ANA CARMELA GALVAN PETRO, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, ELENA GALVAN VILLALBA y YOSLY ESTHER GALVAN DIAZ, así mismo se le concedió el amparo de pobreza, y se designó curador Ad- Litem de los herederos indeterminados del extinto.⁴

Mediante memorial del 13/09/2021, el curador Ad- Litem de los herederos indeterminados, presenta solicitud de relevo de su curaduría, donde manifiesta que actuará como apoderado judicial de los demandados dentro del presente asunto, prueba de ello anexa poder conferido para tal efecto.⁵

En auto de fecha 28/10/2021, se nombró curador Ad- Litem de los demandados, como quiera que el término de su emplazamiento feneció.⁶

¹ Folios 58 a 73 del expediente-Proceso VERBAL DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – RAD- 2021-00236- JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

² Folio 31 Ibidem.

³ Folios del 33 al 44 Ibidem.

⁴ Folios del 49 al 52 Ibidem.

⁵ Folios del 53 al 56 Ibidem.

⁶ Folio 57 Ibidem.

En memorial del 06/12/2021, los demandados presentan contestación y promueven por escrito a parte, incidente de nulidad por indebida notificación.⁷

En auto de fecha 3 de febrero del año en curso, se designó curador Ad – Litem de los herederos indeterminados del extinto ARMANDO GALVÁN PETRO.⁸

INCIDENTE DE NULIDAD

La parte demandada a través de apoderado judicial, presenta incidente de nulidad, alegando como causal 8va la contenida en el artículo 133 del C.G.P, solicitando:

- Se revoque y deje sin efectos en todas y cada una de sus partes, el auto de fecha 16 de septiembre y 28 de octubre de 2021 proferidos por este Juzgado.

Lo anterior lo hace teniendo en cuenta los siguientes hechos que se resumen así :

- OMISIÓN: Por parte del apoderado judicial de la demandante y del Juzgado Tercero de Familia, toda vez que, en el auto de fecha 30 de julio de 2021 en su parte resolutive ordenó, la notificación de los demandados, y correr el traslado por el término de 20 días, existiendo por la demandante incumplimiento a los artículos 291 y 292 C.G.P.
- Manifiesta que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, se aportan direcciones de todos los demandados, y que la demandante solo envió la comunicación de diligencia de la notificación personal (artículo 291 C.G.P.), a la señora GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ a la dirección de su residencia.
- Declara que, al demandado ARMANDO DE JESÚS GALVÁN PETRO, la parte demandante solo le envió copia de la demanda.
- Manifiesta que, a los demandados BETTY MILENA GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVÁN DÍAZ, DEISE ESTHER GALVÁN PETRO, SANDRA ELENA GALVÁN VILLALBA, ANA CARMELA GALVÁN DÍAZ y JUDITH DEL CARMÉN GALVÁN PETRO, la parte demandante les envió comunicación de la notificación personal (art 291 del C.G.P) a la dirección de la señora GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ, toda vez que, la misma es completamente errada, ya que en esa dirección no residen dichos demandados.
- Avizora que, su poderdante se quedó esperando la notificación por aviso, razón por la cual no contestaron la demanda, por lo tanto manifiesta que la parte demandante al igual que este despacho al no cumplir como lo señala la ley se encuentran violando el numeral 8 del art 133 del C.G.P.

HISTORIA INCIDENTAL

En auto de fecha 23 de marzo cursante, se dispuso tramitar por vía incidental la nulidad interpuesta por la parte demandada, en consecuencia, se ordenó correr traslado por el término legal de 3 días.

CONTESTACIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD

Dentro del traslado concedido por auto de fecha 23 de marzo del año en curso, la parte demandante hace uso de ello y manifiesta lo siguiente:

- Que el proceso se ha llevado con total transparencia y respetando el debido proceso, toda vez que se han realizado todos los actos de ley con la finalidad de poner en conocimiento a los demandados la existencia de este proceso, tal y como se

⁷ Folios del 58 a 73 Ibidem.

⁸ Folio 104 Ibidem.

demuestran con las pruebas de comunicación que se intentaron entregar a todos los accionados.

CONSIDERACIONES

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Como se señaló en precedencia el apoderado judicial de la parte demandada, invoca la causal de nulidad contenida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP la cual se encuadraría en la parte inicial de la norma citada, por tratarse de: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”** (Destacado por el Juzgado). causal que se apoya en el derecho fundamental del debido proceso, que tiene por finalidad amparar los intereses de las partes, garantizando su libre acción y contradicción dentro de parámetros ciertos y precisos.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

CASO CONCRETO

Revisado el expediente de la referencia, se observa que a folios 32 al 46, reposan constancias de notificación realizadas a los demandados, señores **JUDITH DEL CARMÉN GALVÁN PETRO, ARMANDO DE JESÚS GALVÁN DÍAZ Y GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ, ANA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, Y SANDRA ELENA GALVAN VILLALBA,** como también la solicitud que hace la demandante de emplazamiento (artículo 293 del C.G.P), teniendo en cuenta que no se logró realizar la notificación de algunos, manifestando así bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de sus domicilios.

Como quiera que el demandado alega la causal de nulidad frente a los autos expedidos por este despacho, con fecha del 16 de septiembre que ordenó emplazar a los señores **ANA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, Y SANDRA ELENA GALVAN VILLALBA,** y del 28 de octubre del 2021 que nombró curador Ad – Litem, en razón a que no se realizaron las notificaciones de los citados en debida forma, por tal razón, procede el despacho a estudiar, si cada una de ellas cumple con los requisitos para su debida práctica.

1. NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES JUDITH DEL CARMÉN GALVÁN PETRO, ARMANDO DE JESÚS GALVÁN DÍAZ Y GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ:

A fin de resolver este punto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P, que consagra la práctica de la notificación personal la cual procederá así: [...].

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. [...]...(negrilla fuera del texto).

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser

notificado...[...]. La empresa de servicio postal *deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.* Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (negrilla fuera del texto).

Al estudiar los documentos que militan a folio 34 a 38 en el expediente, referentes a la notificación de los señores JUDITH DEL CARMÉN GALVÁN PETRO, ARMANDO DE JESÚS GALVÁN DÍAZ y GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ, este despacho encuentra que fueron realizadas conforme a los requisitos que la norma expresamente exige, es decir:

- I. Información sobre la existencia del proceso, su naturaleza, radicado, nombre de la persona que se notifica, clase y fecha de la providencia que se notifica.
- II. Datos del Juzgado que conoce del proceso.
- III. Nombre de las partes del proceso (demandante y demandado).
- IV. El cotejo y sello que la empresa de servicio postal expide y constancia de la entrega en la dirección correspondiente, (previo a este la dirección corresponde a la que fue informada al juzgado de conocimiento por el demandante).

Ahora bien, es preciso traer a colación que, debido a la emergencia ocasionada por el COVID – 19, entró en vigencia el decreto 806 del 2020, quien de manera transitoria introdujo modificaciones al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que este posteriormente fue objeto de examen por la Corte Constitucional en sentencia **C-420/20 - Magistrado ponente (E) RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES**, en la cual hace alusión a lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..*[...]*..”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** *[...]*” (Negrita, y cursiva fuera del texto).

En ese sentido, *“El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos, y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º)”. [...]*... (ver punto 69 de la sentencia C- 420/20- Corte Constitucional). (Negrita, y cursiva fuera del texto).

De acuerdo a lo preceptuado por dicha Corporación, los términos para la notificación personal se computan de manera diferente: dos días hábiles después de haberse enviado el mensaje, la persona se considerará como notificada, y un día después de la notificación, corren los términos para que el notificado realice lo pertinente en cuanto a su defensa procesal.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye frente a este punto que, las notificaciones de los señores demandados **JUDITH DEL CARMÉN GALVÁN PETRO, ARMANDO DE JESÚS GALVÁN DÍAZ y GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ** fueron realizadas en debida forma, a las direcciones que fueron aportadas en la demanda, quedando así notificados personalmente del auto admisorio de fecha julio 30 de 2021.

2. NOTIFICACIONES DE LOS SEÑORES ANA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, Y SANDRA ELENA GALVAN VILLALBA.

Frente a este punto, corresponde a este despacho determinar la previsión del emplazamiento de los señores **ANA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, SANDRA ELENA GALVAN VILLALBA**, (el cual es objeto de inconformidad por el incidentista) cuando en el lugar de la notificación informan que la persona no vive o reside allí o cuando la dirección se encuentra errada.

A fin de resolver este punto, es necesario remitirnos a lo que dispone el artículo 291 numeral 3 inciso 2 y 4 y el artículo 293 del C.G.P, que a la letra consagra:

"La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...[...]."

*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección **no existe** o que la persona **no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*

Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal: *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Conforme a la norma transcrita se tiene acreditado dentro del plenario que:

- La parte demandante junto con la presentación de la demanda informa a este despacho, las direcciones de los demandados a efectos de notificarlos; sin embargo estas no se pudieron realizar, toda vez que fueron devueltas por "dirección errada", "no reside en esa dirección" según consta en los certificados que emite la empresa de servicio de mensajería REDEX (folios 39 a 44).
- Solicitud de emplazamiento por la parte demandante a los señores ANA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, SANDRA ELENA GALVAN VILLALBA, de conformidad con el art. 293 C.G.P, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que ignora el paradero de los mismos.

Como consecuencia de lo anterior y conforme lo expresa la norma en cita, se tiene que las comunicaciones que son devueltas con la anotación de que la persona no reside, no trabaja, o simplemente la dirección se encuentra errada o no existe el lugar, son sujetas al emplazamiento, cuando el demandante en una notificación personal manifieste bajo la gravedad del juramento, que ignora el lugar donde puede ser citada la parte demandada o quien deba ser notificado personalmente (art. 293 C.G.P), como quiera que nos encontramos bajo esa situación jurídica, este despacho, a fin de evitar formalidades innecesarias, y de conformidad con el artículo 11 del CGP, dará aplicación a la prevalencia de los derechos reconocidos por la ley sustancial garantizado en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de partes y los demás derechos constitucionales, No declarará la nulidad del auto que lo ordenó.

Respecto al auto de fecha 28 de octubre del 2021, que designó curado Ad- Litem de los señores ANA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ, SANDRA ELENA GALVAN VILLALBA, como quiera que a la fecha el profesional del derecho no le ha dado aceptación, y los mismos ejercieron su derecho de defensa a través de apoderado judicial (contestando la demanda) No declarará la nulidad del auto.

Por lo anterior, ejerciendo el control de legalidad correspondiente, el despacho conforme lo dicho en anterioridad, no declarará la nulidad de los autos de fecha 16 de septiembre y 28 de octubre de 2021, por lo que no se evidencia vicio alguno que pueda conducir a la violación del debido proceso.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad de los autos de fecha 16 de septiembre y 28 de octubre de 2021, proferidos por este despacho, de conformidad con lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHONY BALLESTAS VERGARA**, identificado con la C.C. No. 78.695.936 y T.P. No. 202.014 del C.S.J, como apoderado de los demandados señores, **JUDITH DEL CARMÉN GALVÁN PETRO, ARMANDO DE JESÚS GALVÁN DÍAZ, GAIDETH ESTHER GALVÁN DÍAZ, ANA GALVAN DÍAZ, BETTY MILENA GALVAN PETRO, DEISE ESTHER GALVAN PETRO, YOSLY ESTHER GALVAN DÍAZ Y SANDRA ELENA GALVAN VILLALBA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

RADICADO: 23-001-31-10-003-00 2021-00236-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2022.

Señora jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 2021 00 309 00 y el memorial que antecede. A su despacho.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.- Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante que memorial que precede los apoderados de las partes demandante y demandada solicitan la suspensión del presente proceso por el término de tres (3) meses. Con apoyo en lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del Proceso.

Argumentan que las partes se encuentran en trámite de obligaciones contraídas en el contrato de transacción suscrito por las partes dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El art. 161 del C.G.P. al regular la figura de la suspensión del proceso establece en su numeral 2º el evento en que las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. En consecuencia por ser procedente lo solicitado el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 2º del art. 161 del C. G. del Proceso, este Juzgado accederá a lo pedido.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º SUSPENDER el proceso de la referencia por el término de tres (3) meses por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Verbal FILIACION EXTRAMATRIMONIAL radicado N° 23 001 31 10 0033 2018 00 491 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que en el presente proceso no se pudo realizar la prueba de ADN por inasistencia de la demandada a la toma de muestras. En consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 372 del C.G del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma Lifesize siguiendo las directrices impartidas por el C Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19.

En consecuencia de lo expuesto, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19

SEGUNDO: FIJAR el día 19 de julio del presente año, a las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del .C.G. del Proceso.

TERCERO: ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Asimismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

QUINTO: ENVIESE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 19 de mayo de 2022.

Señora Jueza paso a su despacho el presente proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD Rad. 23 001 31 10 001 2021 448 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA. Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El demandado otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso, quien solicita se le envíe la demanda y sus anexos.

CONSIDERACIONES

Luego de revisado el proceso de la referencia, se percata el despacho que no hay constancia de notificación de la demanda, en consecuencia de ello se tendrá por notificado al señor LUIS FELIPE IGUARAN ZAMBRANO por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C General del Proceso el día en que se notifique esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º Téngase por notificado por conducta concluyente al señor LUIS FELIPE IGUARAN ZAMBRANO el día en que se notifique la presente providencia.

2º RECONOCER personería a la Dr EUSEBIO ALONSO FERNANDEZ identificado con C.C. No. 11.001.637 y T.P. No. 195.052 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.